



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00292-00
DEMANDANTE: D.V.G.W y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación

El 12 de abril de 2021 este despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió, entre otras, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico del 16 de abril de 2021.

Posteriormente, el 26 de abril de 2021, día siguiente hábil, presentado por el apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.; el 27 de abril de 2021 presentado por el apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.; el 30 de abril de 2021 presentado por el apoderado de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.; el 30 de abril de 2021 presentado por el apoderado de la parte demandada; y el 30 de abril de 2021 presentado por el apoderado de la parte accionante, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, respectivamente.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ establecía que cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo. Sin embargo, en este punto es necesario aclarar la aplicación normativa vigente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 indica en su artículo 86² que los recursos que hayan sido

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00292-00
DEMANDANTE: D.V.G.W y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación

2

interpuestos previo a la publicación de dicha normativa -25 de enero de 2021-, se regirán por las normas de la legislación anterior, de lo contrario se tendrá en cuenta la derogatoria del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por disposición expresa del artículo 87 de la actual normatividad, por lo cual en el presente caso se tendrá en cuenta las disposiciones normativas posteriores a la modificación y derogatoria de la citada ley.

Aclarado lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión y regida por la normatividad vigente es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que sentencias como la presente son apelables y deben concederse los recursos en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que las partes y llamados en garantía interpusieron y sustentaron el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder los recursos impetrados bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, así como el de los apoderados de las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., contra la sentencia proferida del 12 de abril de 2021 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

En estos mismos procesos iniciados, los términos que por las leyes vigentes diligencias, empezaron a

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

las convocadas, las diligencias se estén surtiendo, se regirán e iniciaron las audiencias o las notificaciones.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00292-00
DEMANDANTE: D.V.G.W y otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación

3

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4b57980fa63a529fc65ae5fc87b04554e8b51d72add93ff8ee2ac26c23859**

Documento generado en 17/11/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>